



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTIAS MOBILIARIAS
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	JUAN GUILLERMO ARANGO AGUDELO
Radicado	05001 31 03 013 2021 00465 00
Asunto	RECHAZA POR COMPETENCIA

Una vez efectuado el estudio de la presente solicitud, el despacho encuentra que la competencia para tramitar y decidir la misma, es de los señores Jueces Civiles Municipales de Medellín (reparto), y no de este Despacho, por los argumentos que a continuación pasan a exponerse.

En providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia¹, el día 26 de febrero del año 2018, se dictaron las reglas que han de seguirse en materia de competencia, en tratándose del procedimiento especial consagrado en la ley 1676 de 2013, así:

De acuerdo con la interpretación efectuada por el alto tribunal, el trámite establecido en la ley 1676 de 2019, específicamente para la modalidad de pago directo a que se refiere el artículo 60, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor; no ostenta la naturaleza de ser un proceso propiamente dicho, pues se trata de una *diligencia especial*.

A la vez que el numeral 7 del canon 17 del estatuto procesal vigente, dispone que los Jueces Civiles Municipales en única instancia, conocerán de "*todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*".

Tal disposición, debe ser armonizada con lo dispuesto en el artículo 57 de ley 1676 de 2013, a cuyas voces se acude:

¹ AC747-2018. Radicación no 11001-02-03-000-2018-00320-00. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

"Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente".

Por lo que, sin lugar a dudas, el juez competente para conocer de las solicitudes ante autoridad jurisdiccional a que se refiere la mentada ley, será el Juez Civil Municipal.

Resuelta la cuestión anterior, corresponde ahora establecer el lugar en el que ha de adelantarse las respectivas diligencias, como quiera que:

El artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 7º, preceptúa a su tenor literal:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

Por su parte, el numeral 14 de la misma norma, prescribe que:

"para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso".

En relación al lugar en el que habrá de presentarse la solicitud de que se trata, La Corte Suprema en la providencia referida, zanjó el asunto en los siguientes términos:

"...el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue derechos reales"

Corolario de lo anterior, sin lugar a dudas, el Juez competente para conocer de las solicitudes elevadas con ocasión del trámite especial instituido en la ley 1676 de

2013, es el Juez Civil Municipal del lugar donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.

En el caso de marras, se tiene que el bien objeto de la solicitud de aprehensión, es un vehículo matriculado en el municipio de Sabaneta pues así se desprende del certificado, no obstante, en el formulario de registro de ejecución aportado, se indicó que el lugar de domicilio del deudor la ciudad de Medellín, por lo que, en principio, es dable presumir que el lugar donde circula el automotor, es el área metropolitana de esta ciudad.

Así las cosas, y compartiendo la interpretación de la Corte Suprema de Justicia, el Despacho, rechazará la presente solicitud por carecer de competencia; y en su lugar, dispondrá su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto), para lo de su competencia.

Por lo esbozado, EL JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las presentes diligencias, por falta de competencia, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: Se ORDENA REMITIR el expediente a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO), por intermedio de la Oficina Judicial de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

JUEZ

M

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1285341a1f0d3b388919886c6cd178a5a342268011a4e2e796bade079d5c75f**

Documento generado en 14/12/2021 06:42:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>